

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia en estrados dentro de la audiencia inicial del día 25 de febrero de 2019, y notificada en estrados en la misma fecha, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 26 de febrero al 11 de marzo de 2019. Con fecha 6 de marzo de 2019 el apoderado del demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.84-90). Días inhábiles 2, 3, 9 y 10 de marzo de 2019. Para proveer.

*KARENTH DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2019

**Auto sustanciación No.:** 308

**Expediente:** 110013335017-2017-00082-00  
**Demandante:** Marco Antonio Pérez Jaimes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia oral dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.75-77). El anterior fallo fue notificado en estrados dentro de la audiencia inicial de la misma fecha.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 84 al 90 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados en la misma fecha.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

70

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR. 2019 a las 8:00am.

*KARENTH DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaria:** Se informa a la señora Juez que la apoderada del convocado mediante escrito del 25 de febrero allegó al expediente constancia de solicitud de conciliación y correo electrónico de la entidad con lo cual manifestó que la obligación ya había sido cumplida por la entidad. Para proveer.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2019

Auto sustanciación No.: 307

**Expediente:** 110013335017-2018-00238-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial  
**Decisión:** Declara Cumplimiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 27 de junio de 2018 en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de doce millones sesenta y un mil trescientos veintisiete (\$12.061.327) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos del convocado (fls.38 a 41), la cual fue aprobada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fls.45-48).

Del escrito allegado por la apoderada del convocado se tiene su manifestación expresa de que la obligación fue efectivamente cumplida por la entidad, lo cual es respaldado con el correo electrónico obrante a folios 72 y 73 del expediente donde le informan a la apoderada que el pago fue autorizado por la Superintendencia el día 18 de febrero del presente año solicitando que el señor Díaz Suaza verifique en su cuenta bancaria el abono efectivo de tal pago.

En consecuencia, en razón a que la apoderada del señor Felipe Augusto Díaz Suaza manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó ya el pago del valor convenido en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho mediante el auto del 25 de octubre de 2018, se **DISPONE**:

**DECLARAR** el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la obligación contenida en auto de aprobación de conciliación extra judicial de fecha 25 de octubre de 2018 impartido en el proceso de la referencia; razón por la cual por secretaria proceda el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR. 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*   
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el 7 de marzo de 2019, la parte actora sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero de 2019. En tiempo.

Hoy 12 de marzo de 2019.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

**Expediente:** 110013335017-2017-00199  
**Accionante:** CHRISTIAN LEONARDO NADJAR CRUZ  
**Accionado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 156 a 167).

Por otro lado, mediante oficio J17 AD-2019-177 del 28 de febrero de 2019, obrante a folio 189, se remitieron copias del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar un recurso de apelación en efecto devolutivo, contra la providencia que negó una prueba solicitada por el demandante, trámite que correspondió por reparto a la Sección Segunda, Magistrado doctor José Rodrigo Romero Romero, razón por la que se ordenará remitir la presente apelación al mismo despacho, de acuerdo con lo normado en el inciso 7º del artículo 323 del C.G.P, que establece que: "En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible".

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Magistrado José Rodrigo Romero Romero, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ejg*  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 de marzo de 2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA*   
**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 310

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00374-00  
**Demandante:** Martha Inés Lobo Soler  
**Demandado:** Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 10 de agosto de 2018 (fls.130 a 145), que revocó las pretensiones de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2018

Auto de Sustanciación: 307

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00500-00  
**Demandante:** Dina Luz Franco González  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018, la señora Dina Luz Franco González, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00500-00  
Demandante: Dina Luz Franco González  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 341

**Radicación:** 110013335-017-2017-00456-00  
**Demandante:** LIGIA BONILLA CELIS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Corre traslado de pruebas y Alegatos de Conclusión

Observa el Despacho que la certificación allegada por la parte demandante visible a folios 162-163, y las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

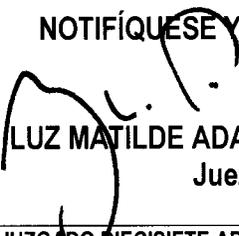
**1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia la certificación visible a folios 162 a 163 del Cuaderno Principal que fue allegada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**2.-** Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
---

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 312

**Radicación:** 110013335-017-2018-00044-00  
**Demandante:** RUTH AYDEE BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Ordena requerir previo desistimiento tácito

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2018, se ordenó:

“CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018. Por lo tanto se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que retire los respectivos oficios, toda vez que es indispensable continuar con el trámite procesal.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, no se acredita el retiro y trámite de los respectivos oficios, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

Requírase a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)

Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre 2018, el cual sustentaría en el término legal, vencidos los 10 días de ejecutoria de la sentencia, la apoderada del Ministerio de Educación guardó silencio. Para proveer.

07 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: **313**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00414-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO PIRANEQUE ROBERTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Declara Desierto Recurso de Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de noviembre de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial, celebrada en el proceso de la referencia. La parte **demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

De otra parte, SE ACEPTA la RENUNCIA DE PODER presentada a folio 91 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Se ACEPTA renuncia de poder presentada por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 314

**Radicación:** 110013335-017-2018-00102-00  
**Demandante:** NORIS DEL CARMEN VALOYES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Ordena requerir previo desistimiento tácito

---

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se ordenó:

“**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) **Colpensiones**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. b) **al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018. Por lo tanto se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que retire los respectivos oficios, toda vez que es indispensable continuar con el trámite procesal.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, no se acredita el retiro y trámite de los respectivos oficios, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

Requírase a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)” (Se resalta)*

Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA**

**Secretaría:** La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre 2018, el cual sustentaría en el término legal, vencidos los 10 días de ejecutoria de la sentencia, la apoderada del Ministerio de Educación guardó silencio. Para proveer.

07 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: **315**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00802-00  
**Demandante:** ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Declara Desierto Recurso de Apelación

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de noviembre de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial, celebrada en el proceso de la referencia. La parte **demandada interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

De otra parte, SE ACEPTA la RENUNCIA DE PODER presentada a folio 114 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Se ACEPTA renuncia de poder presentada por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LUZ MARCELA*  
**LUZ MARCELA ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

31 de octubre de dos mil dieciocho (2018).




**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 316

**Radicación:** 2500023420002013-06641-00  
**Demandante:** Maria Rosa Celi De Rodriguez  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Devolver expediente

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que el proceso fue remitido por competencia factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2013, ahora bien, el Despacho del Magistrado Dr. José Maria Armenta Fuentes, avoco conocimiento del asunto mediante auto de 28 de enero de 2014 y también profirió sentencia el 26 de abril de 2018. En vista de lo anterior, se devuelve el expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p>  <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el expediente de la referencia regresó del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Para proveer.

19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: **317**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00670-00  
**Demandante:** Angel Miguel Gamboa Bautista  
**Demandado:** Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 12 de octubre de 2018 (fls.180 a 193), que modifico el numeral 1° de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRWA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: **318**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00302-00  
**Demandante:** Manuel Pereiro Marín  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **MANUEL PEREIRO MARÍN**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00302-00  
Demandante: Manuel Pereiro Marin  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de preferencia en medio magnético y que se encuentre en su poder, en especial certificación del salario percibido por la demandante en el año 2016.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°3502 del 05 de mayo de 2017.

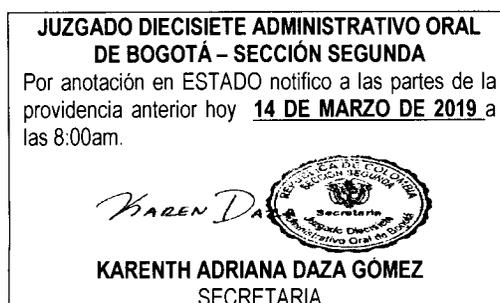
Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.337 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR



Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá  
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Carrera 57 N°43-91

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación: 319

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00362-00  
**Demandante:** Derly Pinzón Sepulveda  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **DERLY PINZÓN SEPÚLVEDA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00362-00  
Demandante: Derly Pinzón Sepúlveda  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de preferencia en medio magnético y que se encuentre en su poder, en especial certificación del salario percibido por la demandante en el año 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°1185 del 13 de febrero de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.337 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá  
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Carrera 57 N°43-91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 320

**Radicación:** 110013335-017-2018-00262-00  
**Demandante:** MARIA ESPERANZA JIMÉNEZ BALLESTEROS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Ordena requerir previo desistimiento tácito

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se ordenó:

“**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado ,en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) Al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018. Por lo tanto se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que retire los respectivos oficios, toda vez que es indispensable continuar con el trámite procesal.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, no se acredita el retiro y trámite de los respectivos oficios, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. En consecuencia, se:

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)* (Se resalta)

**RESUELVE**

Requírase a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 32<sup>A</sup>

**Radicación:** 110013335-017-2018-00418-00  
**Demandante:** JUDITH MARLENE ORTIZ  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Remite Por Competencia Territorial

---

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la señora LILIA ORTIZ DE NAVARRO (Q.E.P.D) concurrió en el Departamento del magdalena, la cual adquirió su status de pensionada de la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, mediante resolución No. 0092 del 13 de febrero de 1989. Ahora bien, la señora JUDITH MARLENE NAVARRO ORTIZ, en calidad de hija invalida de la pensionada fallecida, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes (fls. 29 a 33).

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*  
*(...)” (Subrayado por el Juzgado).*

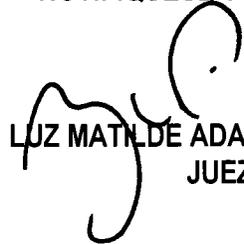
En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró la pensionada fallecida señora LILIA ORTIZ DE NAVARRO, concurrió en la Gobernación del Magdalena municipio de Santa Marta – Magdalena, de conformidad con el numeral 13, del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta – (Magdalena)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

**RESUELVE:**

1. **SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta – (Magdalena)- Reparto.
2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

PRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 322

**Radicación:** 110013335-017-2018-00124-00  
**Demandante:** ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Accede al Retiro Demanda

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho a folio 34, solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia, en la cual autoriza al señor Raúl Santiago Vásquez Beltrán para retirar los documentos correspondientes.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A consagra:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO apoderado de la señora ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ, quien autoriza al señor Raúl Santiago Vásquez Beltrán para retirar la misma.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

Auto de Sustanciación: 323

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00440-00  
**Demandante:** Julia Isabel Rojas Pabón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **JULIA ISABEL ROJAS PABÓN**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00440-00  
Demandante: Julia Isabel Rojas Pabón  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el certificado de los salarios percibidos por la demandante en los años 2016 y 2017, de preferencia en medio magnético. Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°1672 del 03 de marzo de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 de marzo de 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

Auto de Sustanciación: 324

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00060-00  
**Demandante:** Edwin Eduardo Castro Muñoz  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

### ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2019, el señor Edwin Eduardo Castro Muñoz, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto O383 del O6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00060-00  
Demandante: Edwin Eduardo Castro Muñoz  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>14 MAR 2019</del> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación: 825

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00064-00  
**Demandante:** Raúl Antonio López Álvarez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **RAÚL ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-0064-00  
Demandante: Raúl Antonio López Álvarez  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO:** Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°10.268.011 y T.P. N° 66.337 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación: **326**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00404-00  
**Demandante:** María Luisa Romero Quevedo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **MARÍA LUISA ROMERO QUEVEDO**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

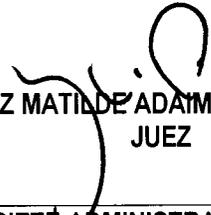
Radicación: 11001-33-35-017-2018-00404-00  
Demandante: María Luisa Romero Quevedo  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO:RECONOCER** personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 334

**Radicación:** 110013335-017-2018-00392-00  
**Demandante:** JOSÉ ARTURO PEDRAZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Deja sin valor ni efecto e inadmite la demanda

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 24), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que aportara certificación del señor JOSÉ ARTURO PEDRAZA MARTÍN quien se identifica con C. C. 19.074.319, donde indique el sitio geográfico (ciudad) de la última unidad en la que prestó sus servicios, o manifieste bajo juramento el último lugar de servicio y CD que contuviera, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato P.D.F., que no supere las 6MB de tamaño, para realizar las notificaciones electrónicas.

Revisada las presentes diligencias, se advierte que el auto de 13 de febrero de 2019 que inadmitió la demanda se notificó por estado el 14 de febrero de 2019, y el término de los diez (10) días concedido en la citada providencia para subsanar la demanda venció el 28 de febrero de 2019.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, este despacho considera que no es pertinente rechazar la demanda por las razones expuestas, toda vez que, es posible conocer del asunto y en el evento que en el trámite del proceso se advierta que esta dependencia no fuera la competente se remitirá de manera inmediata al juez que deba conocerlo.

Sea del caso resaltar, que como fundamento del presente pronunciamiento, coincide el Despacho con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 28 de octubre de 1998 con ponencia del doctor Eduardo García Sarmiento, en lo atinente a los autos afectados por la figura denominada “antiprocesalismo de las actuaciones”, esto es, proferidos con inobservancia del procedimiento establecido y que por esa causa no obligan ni vinculan al juez ni a las partes y deben ser retirados del mundo jurídico aunque se encuentren ejecutoriados, a saber:

*“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece,*

**cometiendo así un nuevo error** (Auto de 4 de Febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de Marzo de 1981; LXX, pág. 2; é XC, pág. 330).

*De manera que sí es cuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, **no lo es menos que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente**.*

(...)

*Por consiguiente, si la demanda con que se inició este proceso se le llevó al Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá que la admitió, tramitó y resolvió sin reclamo alguno de la parte demandada y dicho funcionario es competente según las normas sobre competencia, síguese que el auto del 29 de mayo de 1986 **no se acomodó al procedimiento y no por quedar firme podía ligar al órgano jurisdiccional que lo pronunció, pudiendo por ello apartarse de lo decidido, pues si dicho auto se profirió contrariando las reglas de procedimiento, podía desatenderlo al presentarse la oportunidad procesal para ello, pues legalmente no podía dar culminación anormal al proceso, y, como consecuencia, la actuación posterior no significó revivir un proceso legalmente concluido, por cuanto de acuerdo a la ley no estaba***. (...). (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, analizando las pretensiones de la demanda, para que se declare la nulidad de un acto en particular y se restablezca el derecho del actor, el demandante debe agotar previamente **la actuación administrativa** mediante un escrito o petición, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha interpuesto a la administración contra el acto administrativo y cuya decisión no ha satisfecho las pretensiones del solicitante, lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra documento que acredite el agotamiento del procedimiento administrativo, el cual deberá ser aportado para que proceda al estudio de la admisión de la demanda respecto a la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, en el evento que se allegue la petición realizada a la administración de la reliquidación de la pensión de jubilación, sin que a la misma se haya dado respuesta de fondo a lo solicitado en el término oportuno, se configurara como un acto administrativo ficto o presunto, por lo anterior el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el restablecimiento del derecho que pretende conseguir.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, así como la correcta administración de justicia, se dejará sin valor y efecto el auto de 13 de febrero de 2019, que inadmitió la demanda y en su lugar, se procederá a inadmitirla para que aporte lo siguiente:

1. copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución N°1805 de 06 de diciembre de 2004 a la demandante, incluyendo los factores de prima de navidad, prima de servicios y demás factores salariales por el último año de servicios, en concordancia con lo señalado en el escrito de demanda.
2. Aporte CD que contenga, la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

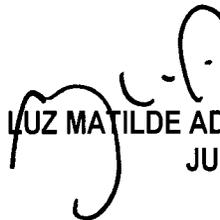
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendarado el 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por el señor JOSÉ ARTURO PEDRAZA MARTIN en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 335

**Radicación:** 110013335-017-2018-00308-00  
**Demandante:** RICARDO BENAVIDEZ ZAMBRANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
-CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor RICARDO BENAVIDEZ ZAMBRANO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor RICARDO BENAVIDEZ ZAMBRANO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -CAJA DE DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Fiscalía General de la Nación**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** Oficiar, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur** que allegue la Hoja de Servicios del señor RICARDO BENAVIDEZ ZAMBRANO y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Dra. DORIS YOLANDA BAYONA GOMEZ como apoderada judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.020.714.041y T.P. N° 305.203 del C.S.de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

Auto de Sustanciación No.: 836

**Radicación:** 110013335-017-2018-00370-00  
**Demandante:** FLORENTINO BERMÚDEZ CÁRDENAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
-CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor FLORENTINO BERMÚDEZ CÁRDENAS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor FLORENTINO BERMÚDEZ CÁRDENAS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) al Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Fiscalía General de la Nación**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** Oficiar, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur** que allegue la Hoja de Servicios del señor FLORENTINO BERMÚDEZ CÁRDENAS y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DECIMO: RECONOCER** personería a la Dra. SONIA MARIA QUIROZ PEREZ como apoderada judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°24.048.794 y T.P. N° 210.675 del C.S.de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 JUEZ

DKBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
 BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE MARZO DE 2019** a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
 SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

Auto de Sustanciación: 338

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00498-00  
**Demandante:** Laura Cristina López Roldán  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018, la señora Laura Cristina López Roldán, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00498-00  
Demandante: Laura Cristina López Roldán  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

Auto de Sustanciación: 339

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00008-00  
**Demandante:** Henry Ramírez Galeano  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2019, la señora Henry Ramírez Galeano, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00008-00  
Demandante: Henry Ramirez Galeano  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto O383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

Auto de Sustanciación: 340

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00046-00  
**Demandante:** Diana Marcela Ramírez Melo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

**ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2019, la señora Diana Marcela Ramírez Melo, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

**CONSIDERACIONES**

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, el cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00046-00  
Demandante: Diana Marcela Ramírez Melo  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

76001333300620170030100 y posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIO</p>
---

**Secretaría:** Con providencia de fecha 24 de enero de 2019, se inadmitió el presente medio de control, la parte actora presentó memorial de subsanación el 31 de enero de 2019. Para proveer.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

Auto N°: 341

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00424-00  
**Demandante:** Fanny Herminia Díaz Velandía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisadas en su integridad la demanda y la subsanación de la misma, observa el Despacho que el demandante solicitó a la administración el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 14 de febrero de 2016, equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, mediante radicado E-2018-113999 del 23 de julio de 2018<sup>1</sup>.

Así las cosas, se advierte que al interponer una petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá, sin que la misma haya dado respuesta de fondo a lo solicitado en el término oportuno, se configura un acto administrativo ficto o presunto. Por lo anterior, el demandante deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, señalando el acto administrativo ficto o presunto del cual busca obtener su nulidad, de conformidad con el restablecimiento del derecho que pretende conseguir.
2. En consecuencia, deberá allegar nuevo poder que individualice el acto administrativo a demandar y el mismo determine e identifique claramente el asunto objeto de la Litis en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que dispone “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. Aporte CD que contenga, además de la demanda, todos los anexos y la subsanación de la misma, en formato P.D.F., para realizar las notificaciones electrónicas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por FANNY HERMINIA DÍAZ VALENCIA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Folio 28-30 del Cuaderno Principal.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00424-00  
Demandante: Fanny Herminia Díaz Velandia  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 de Bogotá y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR, 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 333

Radicación: 110013335017 2018-00219 00  
Demandante: Francisco Antonio Restrepo M.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO RESTREPO MURILLO, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, **y**

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Página 1 de 4

Expediente 110013335017 2018-00219 00  
Demandante: Francisco Antonio Restrepo Murillo.  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844** y T.P No. **95.491** del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 6 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR 2019 a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 231

**Radicación:** 110013335017 2018-00303 00  
**Demandante:** Nelson Blanco Prada  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Nelson Blanco Prada, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Radicación 110013335017 2018-00303 00  
Demandante: Nelson Blanco Prada  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, como certificación salarial del año 2015 y 2016 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 6430 del 12 de noviembre de 2015. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle tramite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18-19 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2018-00303 00  
Demandante: Nelson Blanco Prada  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
14 MAR. 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA**

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 332

**Radicación:** 110013335017 2018-00309 00  
**Demandante:** Mariela Camacho Morales  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora Mariela Camacho, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Radicación 110013335017 2018-00309 00  
Demandante: Mariela Camacho Morales  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder-

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle tramite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.067.007** y T.P No. **45785** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 12 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Página 7 de 3

Radicación 110013335017 2018-00309 00  
Demandante: Mariela Camacho Morales  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Ad

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 Feb. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"><i>KAREN DAZA</i> </p> <p style="text-align: center;">KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto Interlocutorio N° 8

**Radicación:** 110013335017-2018- 00213  
**Demandante:** Albino Ijaji Hoyos  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 15 de junio de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 37 del cuaderno principal).

El señor **ALBINO IJAJI HOYOS** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se reconozca el pago del subsidio familiar de acuerdo al Artículo 1794 del 14 de septiembre de 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(... )3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (... )”*

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación del Ministerio de Defensa- Comando General Fuerzas Militares- Comando de personal- Dirección de personal, en el que se indica que labora en el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 27 “Magdalena”- con sede en Pitalito Huila”. (Folio 30)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“(... ) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:  
El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.  
(... )”**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE**

**1.-** Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Neiva- Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicación: 110013335017-2018- 00213  
Demandante: Albino Ijaji Hoyos  
Demandado. Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral De Bogota D.C.

2.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 14 MAR 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Vencido el termino la parte accionada no sustentó el recurso de apelación que interpuso en la audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2018. Para Proveer

Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*Brazen D.A.*   
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 309

Radicación: 11001333350172015 00801  
Demandante: Luis Eduardo Forero Bonilla  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto el recurso

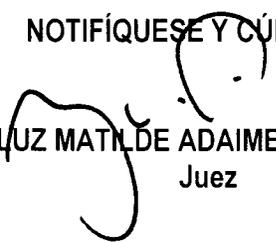
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintitrés (23) de noviembre de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial. La parte **demandada y demandante, interpusieron recurso de apelación como lo indicaron en la audiencia inicial**, el cual **no sustentaron** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte **demandada y demandante** contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LM*  
  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 MAR 2019 a las 8:00am.

*Brazen D.A.*   
SECRETARIA

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 3 MAR. 2019

Auto interlocutorio: ☺ ↗

**Expediente:** 110013335-017-2018-00211 - 00  
**Accionante:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

### ANTECEDENTES

- 1.- EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en procura de conseguir que se declare la nulidad del numeral (9) nueve de la **Resolución RDP 033560 del 29 de agosto de 2017** las Resoluciones: por medio de la cual la UGPP ordenó enviar copia de la resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este último por un monto de \$3.004.682,71 m/cte, y las Resoluciones **RDP 037488 del 29 de septiembre de 2017** y **RDP 033560 del 29 de agosto de 2017**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión contenida en la Resolución 033560 de 2017, expedidas en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila.
- 2.- La demanda fue radicada el día 21 de marzo de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida al Juzgado Quinto Administrativo, perteneciente a la Sección Primera, el cual remitió el proceso mediante providencia del 23 de mayo de 2018.(FI.39)
3. El 14 de junio de 2018 fue repartido a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

### CONSIDERACIONES

- 1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- 2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca "le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya del Despacho).

- 3.- En el presente caso, EL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTÍN CODAZZI", promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD**

Expediente: 110013335-017-2018-00211 - 00  
 Accionante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI  
 Accionado: UGPP

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Los actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP por el artículo 156<sup>1</sup> y 178<sup>2</sup> de la Ley 1151 de 2006, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013<sup>3</sup>, que dispuso:

"...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema".

El artículo 313<sup>4</sup> de la Ley 1819 de 2016 señala que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia entre empleador y la entidad administradora sobre aportes parafiscales<sup>5</sup>, en esta no se evidencia el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues el objeto de la Litis no radica en diferencias surgidas entre un "empleador y un empleado", sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra en calidad de

<sup>1</sup> Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

(...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

<sup>2</sup> "...Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa."

<sup>5</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró "... Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

Expediente: 110013335-017-2018-00211 - 00  
 Accionante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI  
 Accionado: UGPP

administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta, porque a ella le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a impuestos, tasas y contribuciones parafiscales

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

*Ad*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>7</del> <u>4</u> <del>MAR</del> <u>MAR</u> 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b>          SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 327

**Radicación:** 110013335017 2019-00037 00  
**Demandante:** Gloria Naranjo Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Gloria Naranjo Martínez, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-00037 00  
Demandante: Gloria Naranjo Martínez  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

*Movido  
Concursal  
Arbitral*

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, como certificación salarial del año 2017 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 1131 de 08 de agosto de 2017. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle tramite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18-19 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ad*  
  
**LUZ MARIÉ ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~14 MAR 2019~~ las 8:00am.

*KAREN DA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



JULIO ANDRES GOMEZ DURAN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

Auto de sustanciación N° 328

**Radicación:** 110013335017 2018-00297 00  
**Demandante:** Sandra Viviana Rivera Martínez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Sandra Viviana Rivera Martínez, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

Página 1 de 3

Radicación 110013335017 2018-00297 00  
Demandante: Sandra Viviana Rivera Martínez  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

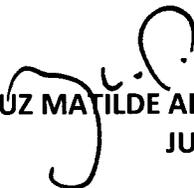
**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, como certificación salarial del año 2017 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2150 del 04 de abril de 2017. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 18-19 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicación 110013335017 2018-00297 00  
Demandante: Sandra Viviana Rivera Martínez  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~14~~ **MAR. 2019** a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA**

Secretaría: la parte actora dentro del término subsanó la demanda. Para proveer.

04 FEB. 2019

*KAREN DA...* 

Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 13 MAR 2019

Auto sustanciación: 329

**Expediente:** 110013335017-2018-00329  
**Accionante:** ALEXANDER SIABATO ALVAREZ  
**Accionado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor ALEXANDER SIABATO ALVAREZ mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recepción de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a las demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **EDELMIRA GONZALEZ ORTÍZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63.484.093** y T.P No 81.841 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 23-24 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AD

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**Secretaría:** Verificados los memoriales allegados por la Secretaría de Educación, no se encuentra lo señalado. Para proveer.

12 MAR. 2019

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 MAR. 2019

*13-03-2019*

**Radicación:** 110013335017-2018- 00355  
**Demandante:** María Cecilia Ramírez de Varón  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Tema:** Reliquidación pensional

**Solicitud**

Por Secretaría, solicítese a la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que allegue dentro de los 5 días siguientes el Expediente Administrativo de la señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE VARÓN con C.C 28.678.296, en lo posible en medio magnético, toda vez que el 05 de diciembre de 2018 allegó memoriales en dos (2) folios, señalando que remitía copia del expediente administrativo del demandante; no obstante, al revisar la documental no se encuentra lo solicitado y verificado el Sistema Siglo XXI, se encuentra que se radicaron dos (2) folios, correspondientes al oficio con Radicado S-2018-196891 de 20 de noviembre de 2018 y copia del oficio enviado por este Despacho con numero de radicado E-2018-161876 de 24 de octubre de 2018.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AP*

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Radicado: 110013335017201800355 00  
Accionante: María Cecilia Ramírez de Varón  
Accionado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 14 MAR 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**Karenth Adriana Daza Gomez**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que la entidad demandada solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de COLPENSIONES.

Hoy 28 de febrero de 2019.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

**Secretaria**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No **297**

**Proceso No.: 2015 – 00290**  
**Demandante: EFRÉN RINCÓN RUIZ**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Asunto: ENTREGA DE TÍTULO**

Este despacho el 8 de junio de 2016 libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de COLPENSIONES por un valor de \$11.123.211.64 (f. 58, cuaderno principal).

En la misma fecha se dispuso decretar el embargo y retención de cuentas corrientes y/o de ahorros donde fuera titular la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Comercio, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia y Banco GNB Sudameris, con la advertencia que no tuvieran el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

Mediante oficio del 8 de febrero de 2017 (folio 48, cuaderno de medidas) el Banco Agrario comunicó que los recursos embargados y situados a este despacho, corresponden a dineros con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones o del Sistema General de Participación del orden nacional, que por su naturaleza jurídica se consideran inembargables y que con fecha 24 de enero de 2017 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RES./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
ADM COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	9003360047	0000000000000201500290	30,000,000.00	30,000,000.00

El 13 de junio de 2017, la parte ejecutante presentó desistimiento del proceso (folio 139, cuaderno principal) y mediante providencia el 14 de junio de 2017, se aceptó el desistimiento ordenando a la Secretaría entregar el título No. 400100005885835 constituido por valor de \$30.000.000 a la persona autorizada por la entidad ejecutada.

El 24 de enero, la doctora Jenny Lorena Durán Castelblanco aporta poder y solicita la elaboración

y entrega de los títulos judiciales; sin embargo, el 7 de marzo nuevamente se aporta poder conferido a la doctora Eddy Juliana Mantilla Durán para que solicite, reciba y retire los títulos judiciales que existan dentro del proceso de la referencia, precisando que se trata del título:

Número del título judicial	Valor del título judicial
400100005885835	30.000.000,00

Revisada la actuación se evidencia que la entrega del título 400100005885835 por valor de \$30.000.000,00 (folio 48, cuaderno de medidas), ya fue ordenada mediante providencia del 13 de junio de 2017 a la persona autorizada por la entidad ejecutada, lo cual se acredita con la Escritura Pública 106 del 30 de enero de 2019, aportada el 7 de marzo de 2019, en la que se confiere poder general, amplio y suficiente a Eddy Juliana Mantilla Durán, para que celebre y ejecute, entre otros, los siguientes actos: "TERCERO.- Realice las gestiones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,..."

Por tanto se ordenará su entrega a la doctora Eddy Juliana Mantilla Durán identificada con cédula de ciudadanía No. 37.99.499 de Socorro y T.P. 168.181.

Conforme con lo anterior, se dispone:

**ORDENAR** que por Secretaría se ELABORE y ENTREGUE el título No. 400100005885835, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por valor de 30.000.000,00, a la doctora Eddy Juliana Mantilla Durán identificada con cédula de ciudadanía No. 37.99.499 de Socorro y T.P. 168.181.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
**SECRETARIA**

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada propuso caducidad de la acción. Para proveer.

12 MAR. 2019


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 13 MAR. 2019

AUTO No. 303

**Expediente:** 2016-00139  
**Demandante:** CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ  
**Demandado:** UGPP

El Despacho se pronunciará respecto de la caducidad propuesta por la entidad ejecutada a folio 170 de la actuación, atendiendo lo normado en el artículo 430 del C.G.P. que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Argumenta la apoderada de la entidad que conforme con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 las leyes concernientes a la sustanciación o ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha debido instaurarse dentro de los 5 años y 10 meses que contempla el inciso segundo del artículo 299 y en el caso en estudio se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad por el paso del tiempo.

Se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de mayo de 2009 (folios. 10 a 24) y la de segunda instancia el 4 de febrero de 2010 (folios 26 a 38), es decir bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo, al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el código en esta contenido se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior.

Por lo anterior, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)  
(...)"

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

**“ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición<sup>1</sup> e indicó lo siguiente:<sup>2</sup>

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>2</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

*Contrario sensu*, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>3</sup>. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 18 de agosto de 2011 (folio 41), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

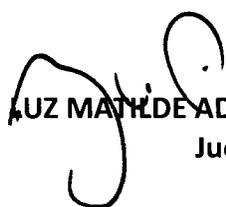
Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2010 (folio 9) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 24 de agosto de 2011<sup>4</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años, el cual estaba suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013. Así las cosas, el ejecutante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **14 de junio de 2016** (f. 55), por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejpr*

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>14 MAR. 2019</b> a las 8:00am.</p> <p align="center"> </p> <p align="center"><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

<sup>4</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 24 de agosto de 2010 y terminó el 24 de agosto de 2011.

Secretaría: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada propuso caducidad de la acción. Para proveer.

12 MAR. 2019

KAREN DA  
  


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, 13 MAR. 2019

AUTO No. 302

**Expediente:** 2016-00051  
**Demandante:** EUQUERIO ARANDIA GARCÍA  
**Demandado:** UGPP

El Despacho se pronunciará respecto de la caducidad propuesta por la entidad ejecutada a folio 103 de la actuación, atendiendo lo normado en el artículo 430 del C.G.P. que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Argumenta la apoderada de la entidad que el título base de la ejecución cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2010 y la demanda ejecutiva fue radicada el 18 de febrero de 2016, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por el paso del tiempo, resaltando que conforme con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 las leyes concernientes a la sustanciación o ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Como la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha debido instaurarse dentro de los 5 años y 10 meses que contempla el inciso segundo del artículo 299 y por tanto si la demanda ejecutiva fue radicada con posterioridad al 1º de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se precisa que la sentencia de primera instancia fue proferida el 9 de julio de 2010 (fs. 9 a 22), bajo las previsiones del Código Contencioso Administrativo, al efecto se cita el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el código en esta contenido se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, los que estén en curso seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen anterior.

Por lo anterior, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)  
(...)"

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años

contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

“ART. 177.-**Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...).

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...).”

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Sin embargo, frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición<sup>1</sup> e indicó lo siguiente:<sup>2</sup>

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como si sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, d. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

<sup>2</sup> Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

*Contrario sensu*, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011<sup>3</sup>. (Negrillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 23 de septiembre de 2010 (archivo 70 del CD obrante a folio 98), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2010 (reverso folio 23) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 4 de febrero de 2012<sup>4</sup>; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años, el cual estaba suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013. Así las cosas, el ejecutante tenía hasta el 12 de junio de 2018 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **18 de febrero de 2016** (f. 39), por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Egr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

<sup>4</sup> El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 4 de agosto de 2010 y terminó el 4 de febrero de 2012.

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el 21 de febrero de 2019, la parte sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2019. En tiempo.

12 MAR. 2019

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

**Expediente:** 110013335017-2017-00100  
**Accionante:** CLARISA RUIZ CORREAL  
**Accionado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 156 a 167).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Luiz*  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eige*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación, en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR. 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA

**Secretaria:** Se informa a la señora Juez que la Procuraduría General de la Nación no aportó el expediente administrativo del demandante.

Hoy 12 de marzo de 2019.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

Secretaria



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 300

**Proceso No.: 2017 – 00381**  
**Demandante: NERTALI MONTAÑA MUÑOIZ**  
**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto: REQUIERE**

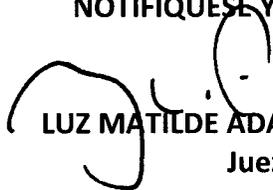
Mediante providencia del 13 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la Procuraduría General de la Nación aportar el expediente administrativo del demandante; no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada para que **de manera inmediata** allegue, en medio magnético, el expediente administrativo del demandante, en observancia de lo contemplado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

En tal virtud, se dispone lo siguiente:

REQUIÉRASE mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que aporte DE MANERA INMEDIATA al presente proceso, en medio magnético, el expediente administrativo del señor NEFTALÍ MUÑOZ MONTAÑA identificado con la C.C. No. 19.365.640. La parte actora deberá retirar y dar trámite al oficio que se libra en cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*   
**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que es necesario oficiar a la Policía Nacional para que aporte el expediente administrativo del demandante.

Hoy 12 de marzo de 2019.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

**Secretaria**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 299

**Proceso No.: 2017 – 00259**  
**Demandante: MARTHA LUCÍA GUZMÁN GONZÁLEZ**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Asunto: REQUIERE**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación.

A la fecha, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se requerirá para que **de manera inmediata** allegue, en medio magnético, el expediente administrativo del fallecido Subintendente EDWIN ALEXANDER MACANA GUZMÁN quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 81.715.195, en observancia de lo contemplado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, se solicitará a la entidad demandada que informe la dirección del señor Juan de Jesús Macana Guzmán a la cual le han notificado las actuaciones administrativas y a la parte actora que en el término de 10 días aporte un certificado de Cámara y Comercio actualizado del establecimiento de comercio del señor Juan de Jesús Macana Ariza, cuya copia obra a folio 104 de la actuación.

La parte actora deberá retirar, dar trámite al oficio que se libra en cumplimiento de esta providencia.

En tal virtud, se dispone lo siguiente:

1. APLAZAR la audiencia inicial programada para el 15 de marzo de 2019.
2. REQUERIR mediante oficio a la Policía Nacional, a fin de que aporte DE MANERA INMEDIATA al presente proceso, en medio magnético, el expediente administrativo del fallecido Subintendente EDWIN ALEXANDER MACANA GUZMÁN quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 81715195.
3. Igualmente, deberá informar la dirección del señor Juan de Jesús Macana Guzmán a la cual le han notificado las actuaciones administrativas.

4. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de 10 días aporte un certificado de Cámara y Comercio actualizado, del establecimiento de comercio del señor Juan de Jesús Macana Arza, cuya copia obra a folio 104 de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eige*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de marzo de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que las partes aportaron pruebas documentales.

12 MAR. 2019

KAREN DAZA

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Expediente: 110013335017-2017-00445  
Accionante: IVÁN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO  
Accionado: POLICÍA NACIONAL  
Asunto: TRASLADO

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 este Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (f. 93 vto.).

Con oficio 030187 del 28 de enero de 2019, la Jefe de Grupo Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá certificó que el señor Intendente IVÁN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO no se encuentra relacionado en el listado del personal adscrito a la Estación de Policía de Engativá a fecha 28 de enero de 2019 (aporta CD), sino al Centro Automático de Despacho o NUSE 123, el cual hace parte del Subcomando de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Sin embargo y, pese a que no se aportó la documental requerida, la parte actora a través de escrito del 25 de enero de 2019 allegó copia de las Resoluciones 9360 del 5 de septiembre de 1994 y 14735 del 21 de octubre de 1996 solicitadas en el oficio visible a folio 92, razón por la cual se procederá a cerrar el incidente.

Ahora bien, acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con las pruebas aportadas por la Policía Nacional y por el apoderado de la parte actora (fs. 100 a 116 y 118), **se concluye el periodo probatorio** y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días las pruebas allegadas para que de ser necesario se manifiesten sobre las mismas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- CERRAR** el incidente de desacato en contra del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

**2.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia las pruebas visibles a folios 100 a 116 y 118 y vto., que fueron aportadas por la parte actora y por la Policía Nacional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el **término de tres (03) días** para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

3.- Surtido el término anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el **término de diez (10) días**, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
---

**Secretaría:** Se informa a la señora Juez que el 29 de enero de 2019, la Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional presenta justificación de la inasistencia de la apoderada a la audiencia inicial.

12 MAR. 2019

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 2017-00445

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 se ordenó requerir a la apoderada de la entidad demandada doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ para que justificara su inasistencia tanto a la audiencia inicial como a la audiencia de pruebas.

El 29 de enero de 2019, la Jefe de Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional informa que la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ para el 10 de diciembre de 2018 se encontraba asistiendo a una audiencia inicial en el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad y el 24 de enero de 2019, a una audiencia de alegaciones y juzgamiento programada por el Juzgado 22 Administrativo.

El despacho revisó la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y encontró que en los radicados 11001333603320170010600 y 11001333502220170028400 efectivamente se realizó audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, tal y como lo enuncia la Jefe de la Unidad de Defensa Judicial.

En tal virtud, se **dispone:**

En consideración a lo reglado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se presentó excusa por la inasistencia de la apoderada de la entidad a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Exonerar a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Eje

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ~~2016~~ a las partes de la providencia anterior hoy 14 MAR. 2019 a las 8:00am.

*KAREN DA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN**  
**SECRETARIA**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

Auto Interlocutorio No. 242

**Expediente:** 110013335-017-2016-00052 - 00  
**Accionante:** JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto:** Libra Mandamiento de Pago

Revisadas las sentencias que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO QUINIENOS ONCE PESOS M/CTE (\$40.225.511), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas de manera indexada y VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.399.683), por intereses moratorios conforme la máxima tasa legal vigente.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, razón por la que se libra mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$30.647.617,882), por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2012 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia FI.44 del cuaderno principal) hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha en la que la demandada canceló lo ordenado en la sentencia (según comprobante de pago de BANCOLOMBIA a folio 53); dado que la entidad, según se puede observar de la liquidación realizada por el Despacho, no tuvo en cuenta el reconocimiento y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$30.647.617,882**), por concepto de **intereses moratorios** causados desde el **7 de diciembre de 2012** hasta el **24 de noviembre de 2013**.

**SEGUNDO.-** La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **JOSÉ VICENTE RÍOS VARGAS**.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -**

**UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**QUINTO.-** En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

**SEXTO.-** Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

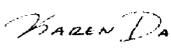
**SÉPTIMO.-** De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General de Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**OCTAVO.-** Se reconoce **personería** al Doctor SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.808.098 de Quibdó y T.P No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 6 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

76

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 MAR. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p> 
---

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No**

11001-33-35-017-2016-00052-00

**DEMANDANTE:**

JOSE VICENTE RÍOS VARGAS

**DEMANDADO:**

UGPP

<b>PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN</b>	1. Acorde a sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2011 (Fls.7-33 confirmada en segunda instancia en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de octubre de 2012 (Fls.35-42)) ordenando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación del promedio de lo devengado en el último año de servicio con una tasa de reemplazo del 75% previa actualización del IBL.
	2. El valor del IBL actualizado a 2007 liquidado por la entidad y aceptado por el demandante es la suma de <b>\$1,063,802</b> efectiva a partir del <b>20 de febrero de 2007</b> (Fls.50 vto. y 55)
	3. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraídos de las certificaciones del DANE las cuales se anexan a la presente liquidación.
	4. Los intereses moratorios se liquidan según fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Fl.43 06/12/2012), es decir, desde 7 de diciembre de 2012 hasta 25 de noviembre de 2013, fecha de pago según comprobante folio 53, fecha también aceptada por el actor.

PERIODO		v/r Mesada	IPC		VALOR INDEXADO	DECUENTO LEY POR SALUD 12% Y 12.5%	VALOR NETO	VALOR ANUAL
DE	HASTA	SENTENCIA	INDICE FINAL (Dic-2012*)	INDICE INICIAL				
20-feb-07	28-feb-07	\$ 283.680,533	111,82	89,58	\$ 354.108,843	\$ 44.263,605	\$ 309.845,237	\$ 13.878.919,524
01-mar-07	31-mar-07	\$ 1.063.802,000	111,82	90,67	\$ 1.311.993,798	\$ 163.999,225	\$ 1.147.994,573	
01-abr-07	30-abr-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,48	\$ 1.300.295,635	\$ 162.536,954	\$ 1.137.758,681	
01-may-07	31-may-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,76	\$ 1.296.411,723	\$ 162.051,465	\$ 1.134.360,257	
01-jun-07	30-jun-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,87	\$ 1.294.811,578	\$ 161.851,447	\$ 1.132.960,130	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.063.802,000	111,82	91,87	\$ 1.294.811,578	\$ 161.851,447	\$ 1.132.960,130	
01-jul-07	31-jul-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,02	\$ 1.292.694,131	\$ 161.586,766	\$ 1.131.107,365	
01-ago-07	31-ago-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,90	\$ 1.294.422,039	\$ 161.802,755	\$ 1.132.619,284	
01-sep-07	30-sep-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,97	\$ 1.293.343,287	\$ 161.667,911	\$ 1.131.675,376	
01-oct-07	31-oct-07	\$ 1.063.802,000	111,82	91,98	\$ 1.293.266,527	\$ 161.658,316	\$ 1.131.608,212	
01-nov-07	30-nov-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,42	\$ 1.287.164,027	\$ 160.895,503	\$ 1.126.268,524	
01-dic-07	31-dic-07	\$ 1.063.802,000	111,82	92,87	\$ 1.280.837,980	\$ 160.104,747	\$ 1.120.733,232	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.063.802,000	111,82	93,85	\$ 1.267.461,167	\$ 158.432,646	\$ 1.109.028,521	
01-ene-08	31-ene-08	\$ 1.124.332,334	111,82	93,85	\$ 1.339.579,708	\$ 160.749,565	\$ 1.178.830,143	\$ 15.807.277,713
01-feb-08	29-feb-08	\$ 1.124.332,334	111,82	95,27	\$ 1.319.642,352	\$ 158.357,082	\$ 1.161.285,270	
01-mar-08	31-mar-08	\$ 1.124.332,334	111,82	96,04	\$ 1.309.071,305	\$ 157.088,557	\$ 1.143.982,748	
01-abr-08	30-abr-08	\$ 1.124.332,334	111,82	96,72	\$ 1.299.828,286	\$ 155.979,394	\$ 1.143.848,892	
01-may-08	31-may-08	\$ 1.124.332,334	111,82	97,62	\$ 1.287.829,604	\$ 154.539,552	\$ 1.133.290,051	
01-jun-08	30-jun-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,47	\$ 1.276.821,251	\$ 153.218,550	\$ 1.123.602,700	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.124.332,334	111,82	98,47	\$ 1.276.821,251	\$ 153.218,550	\$ 1.123.602,700	
01-jul-08	31-jul-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,94	\$ 1.270.697,209	\$ 152.483,665	\$ 1.118.213,544	
01-ago-08	30-ago-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,13	\$ 1.268.271,023	\$ 152.192,523	\$ 1.116.078,500	
01-sep-08	30-sep-08	\$ 1.124.332,334	111,82	98,94	\$ 1.270.695,616	\$ 152.483,474	\$ 1.118.212,142	
01-oct-08	31-oct-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,28	\$ 1.266.312,256	\$ 151.957,471	\$ 1.114.354,785	
01-nov-08	30-nov-08	\$ 1.124.332,334	111,82	99,56	\$ 1.262.788,892	\$ 151.534,667	\$ 1.111.254,225	
01-dic-08	31-dic-08	\$ 1.124.332,334	111,82	100,00	\$ 1.257.228,416	\$ 150.867,410	\$ 1.106.361,006	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.124.332,334	111,82	100,00	\$ 1.257.228,416	\$ 150.867,410	\$ 1.106.361,006	
01-ene-09	31-ene-09	\$ 1.210.568,624	111,82	100,59	\$ 1.345.727,089	\$ 161.487,251	\$ 1.184.239,838	\$ 16.357.512,240
01-feb-09	28-feb-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,43	\$ 1.334.556,528	\$ 160.146,783	\$ 1.174.409,744	
01-mar-09	31-mar-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,94	\$ 1.327.931,513	\$ 159.351,782	\$ 1.168.579,731	
01-abr-09	30-abr-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,26	\$ 1.323.680,017	\$ 158.841,602	\$ 1.164.838,415	
01-may-09	31-may-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,28	\$ 1.323.493,706	\$ 158.819,245	\$ 1.164.674,462	
01-jun-09	30-jun-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,22	\$ 1.324.235,676	\$ 158.908,281	\$ 1.165.327,394	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.210.568,624	111,82	102,22	\$ 1.324.235,676	\$ 158.908,281	\$ 1.165.327,394	
01-jul-09	31-jul-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,18	\$ 1.324.750,818	\$ 158.970,098	\$ 1.165.780,720	
01-ago-09	31-ago-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,23	\$ 1.324.166,916	\$ 158.900,030	\$ 1.165.266,887	
01-sep-09	30-sep-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,12	\$ 1.325.619,407	\$ 159.074,329	\$ 1.166.545,078	
01-oct-09	31-oct-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,98	\$ 1.327.314,296	\$ 159.277,716	\$ 1.168.036,581	
01-nov-09	30-nov-09	\$ 1.210.568,624	111,82	101,92	\$ 1.328.186,447	\$ 159.382,374	\$ 1.168.804,073	
01-dic-09	31-dic-09	\$ 1.210.568,624	111,82	102,00	\$ 1.327.092,001	\$ 159.251,040	\$ 1.167.840,961	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.210.568,624	111,82	102,00	\$ 1.327.092,001	\$ 159.251,040	\$ 1.167.840,961	
01-ene-10	31-ene-10	\$ 1.234.779,996	111,82	102,70	\$ 1.344.413,987	\$ 161.329,678	\$ 1.183.084,309	\$ 16.304.454,778
01-feb-10	28-feb-10	\$ 1.234.779,996	111,82	103,55	\$ 1.333.367,794	\$ 160.004,135	\$ 1.173.363,659	
01-mar-10	31-mar-10	\$ 1.234.779,996	111,82	103,81	\$ 1.330.024,243	\$ 159.602,909	\$ 1.170.421,334	
01-abr-10	30-abr-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,29	\$ 1.323.928,692	\$ 158.871,443	\$ 1.165.057,249	
01-may-10	31-may-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,40	\$ 1.322.562,764	\$ 158.707,532	\$ 1.163.855,232	
01-jun-10	30-jun-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,52	\$ 1.321.060,802	\$ 158.527,296	\$ 1.162.533,506	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.234.779,996	111,82	104,52	\$ 1.321.060,802	\$ 158.527,296	\$ 1.162.533,506	
01-jul-10	31-jul-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,47	\$ 1.321.617,765	\$ 158.594,132	\$ 1.163.023,633	
01-ago-10	31-ago-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,59	\$ 1.320.136,149	\$ 158.416,338	\$ 1.161.719,811	
01-sep-10	30-sep-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,45	\$ 1.321.930,467	\$ 158.631,656	\$ 1.163.298,811	
01-oct-10	31-oct-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,36	\$ 1.323.097,589	\$ 158.771,711	\$ 1.164.325,878	
01-nov-10	30-nov-10	\$ 1.234.779,996	111,82	104,56	\$ 1.320.535,339	\$ 158.464,241	\$ 1.162.071,098	
01-dic-10	31-dic-10	\$ 1.234.779,996	111,82	105,24	\$ 1.312.026,563	\$ 157.443,188	\$ 1.154.583,376	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.234.779,996	111,82	105,24	\$ 1.312.026,563	\$ 157.443,188	\$ 1.154.583,376	
01-ene-11	31-ene-11	\$ 1.273.922,522	111,82	106,19	\$ 1.341.431,635	\$ 160.971,796	\$ 1.180.459,839	

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**- SECCIÓN SEGUNDA -**

**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

01-feb-11	28-feb-11	\$ 1.273.922,522	111,82	106,83	\$ 1.333.396,914	\$ 160.007,630	\$ 1.173.389,284	
01-mar-11	31-mar-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,12	\$ 1.329.812,290	\$ 159.577,475	\$ 1.170.234,815	
01-abr-11	30-abr-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,25	\$ 1.328.229,295	\$ 159.387,515	\$ 1.168.841,779	
01-may-11	31-may-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,55	\$ 1.324.457,074	\$ 158.934,849	\$ 1.165.522,225	
01-jun-11	30-jun-11	\$ 1.273.922,522	111,82	107,90	\$ 1.320.259,841	\$ 158.431,181	\$ 1.161.828,660	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.273.922,522	111,82	107,90	\$ 1.320.259,841	\$ 158.431,181	\$ 1.161.828,660	\$ 16.264.714,426
01-jul-11	31-jul-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,05	\$ 1.318.427,772	\$ 158.211,333	\$ 1.160.216,439	
01-ago-11	31-ago-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,01	\$ 1.318.836,183	\$ 158.260,342	\$ 1.160.575,841	
01-sep-11	30-sep-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,35	\$ 1.314.776,807	\$ 157.773,217	\$ 1.157.003,590	
01-oct-11	31-oct-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,55	\$ 1.312.286,530	\$ 157.474,384	\$ 1.154.812,146	
01-nov-11	30-nov-11	\$ 1.273.922,522	111,82	108,70	\$ 1.310.463,005	\$ 157.255,561	\$ 1.153.207,444	
01-dic-11	31-dic-11	\$ 1.273.922,522	111,82	109,16	\$ 1.304.996,422	\$ 156.599,571	\$ 1.148.396,851	
Mesada Adicional Dic		\$ 1.273.922,522	111,82	109,16	\$ 1.304.996,422	\$ 156.599,571	\$ 1.148.396,851	
01-ene-12	31-ene-12	\$ 1.321.439,832	111,82	109,96	\$ 1.343.853,034	\$ 161.262,364	\$ 1.182.590,670	
01-feb-12	29-feb-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,63	\$ 1.335.695,038	\$ 160.283,405	\$ 1.175.411,633	
01-mar-12	31-mar-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,76	\$ 1.334.066,626	\$ 160.087,995	\$ 1.173.978,631	
01-abr-12	30-abr-12	\$ 1.321.439,832	111,82	110,92	\$ 1.332.143,406	\$ 159.857,209	\$ 1.172.286,197	
01-may-12	31-may-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,25	\$ 1.328.158,351	\$ 159.379,002	\$ 1.168.779,349	
01-jun-12	30-jun-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,35	\$ 1.327.059,744	\$ 159.247,169	\$ 1.167.812,575	
Mesada Adicional Jun		\$ 1.321.439,832	111,82	111,35	\$ 1.327.059,744	\$ 159.247,169	\$ 1.167.812,575	\$ 14.259.091,593
01-jul-12	31-jul-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,32	\$ 1.327.346,369	\$ 159.281,564	\$ 1.168.064,803	
01-ago-12	31-ago-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,37	\$ 1.326.802,216	\$ 159.216,266	\$ 1.167.585,950	
01-sep-12	30-sep-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,69	\$ 1.323.014,103	\$ 158.761,692	\$ 1.164.252,411	
01-oct-12	31-oct-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,87	\$ 1.320.856,054	\$ 158.502,727	\$ 1.162.353,327	
01-nov-12	30-nov-12	\$ 1.321.439,832	111,82	111,72	\$ 1.322.664,320	\$ 158.719,718	\$ 1.163.944,602	
01-dic-12	06-dic-12	\$ 254.784,504	111,82	111,82	\$ 254.794,168	\$ 30.575,300	\$ 224.218,868	
						\$12.754.482,44	\$	\$2.871.970,274
						SALUD	Total Mesadas Indexadas	

PERIODO		v/r Mesada	DECUENTO LEY	VALOR NETO	
DE	HASTA	SENTENCIA	12%		
06-dic-12	31-dic-12	\$ 1.057.151,866	\$ 126.858,224	\$ 930.293,642	\$2.093.160,694
Mesada Adicional Jun		\$ 1.321.439,832	\$ 158.572,780	\$ 1.162.867,052	
01-ene-13	31-ene-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-feb-13	28-feb-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-mar-13	31-mar-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-abr-13	30-abr-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-may-13	31-may-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-jun-13	30-jun-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	\$14.056.643,900
Mesada Adicional Jun		\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-jul-13	31-jul-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-ago-13	31-ago-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-sep-13	30-sep-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-oct-13	31-oct-13	\$ 1.353.682,964	\$ 162.441,956	\$ 1.191.241,008	
01-nov-13	24-nov-13	\$ 1.082.946,371	\$ 129.953,565	\$ 952.992,807	
			\$ 2.202.246,081	\$ 16.149.804,594	
			SALUD	Total Mesadas	

PERIODO		No. días	RESOL. No	% DIARIO MORA	% E. A. MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
07-dic-12	31-dic-12	25	1528	0,08704%	31,34%		
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	0,08646%	31,13%	\$95.226.078,335	\$2.072.159,14
02-feb-13	28-feb-13	27	2200	0,08646%	31,13%	\$96.417.319,343	\$2.584.185,02
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	0,08646%	31,13%	\$97.608.560,352	\$2.278.549,83
01-abr-13	30-abr-13	30	605	0,08679%	31,25%	\$98.799.801,360	\$2.648.040,50
01-may-13	31-may-13	31	605	0,08679%	31,25%	\$99.991.042,368	\$2.603.516,76
01-jun-13	30-jun-13	30	605	0,08679%	31,25%	\$101.182.283,377	\$2.722.351,49
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	0,08475%	30,51%	\$103.564.765,394	\$2.696.567,57
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	0,08475%	30,51%	\$104.756.006,402	\$2.752.202,17
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	0,08475%	30,51%	\$105.947.247,411	\$2.783.499,05
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	0,08271%	29,78%	\$107.138.488,419	\$2.723.996,06
01-nov-13	24-nov-13	24	1779	0,08271%	29,78%	\$108.091.481,226	\$2.771.420,54
						\$124.241.285,820	\$2.466.189,52
						\$31.102.677,716	Total Intereses Moratorios

salud	\$14.956.728,518	\$123.978.503,386	
mesadas	\$109.021.774,868		
intereses		\$31.102.677,716	
		\$155.081.181,102	
		\$124.433.563,22	valor pagado por la entidad
<b>TOTAL ADEUDADO</b>		<b>\$30.647.617,882</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 243

**Expediente:** 110013335017-2019-00038-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocado:** Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Brian Javier Alfonso Herrera quien actúa como apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la doctora Luisa Fernanda Alzate Urbano apoderada de la convocada señora **Sandra Liliana Rodríguez Tejada**, quien actúa en causa propia.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 8 de noviembre de 2018 mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Sandra Liliana Rodríguez Tejada, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., según lo detallado por la entidad.

**El acuerdo de conciliación:** El 7 de febrero de 2019 en la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.43 a 44).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 28 de agosto de 2018, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.27) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“Las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia profrenda por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado Ho. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Expediente: 110013335017-2019-00038-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

poder obrante a folio 12 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 39.

**3.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por la señora Rodríguez Tejada respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 21 de marzo de 2018 (fl.17) y la solicitud de conciliación fue radicada el 8 de noviembre del mismo año; sin embargo, no se evidencia que el convocado se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada identificado con CC No.52.432.260 de Bogotá se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov) Código 4044 Grado 08 de la Planta global asignado a la Dirección Financiera, desde el 09/02/2000 (fl.27).

**4.2.** Mediante derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2018 con radicación No. 18-103627 la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (fl.17).

**4.3.** La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por la convocada el 6 de abril de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fls.18-19), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (fl.20).

**4.4.** Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación recibida por el convocado el 7 de junio de 2018 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (fls.21 a 23).

**4.5.** Que la funcionaria Sandra Liliana Rodríguez Tejada mediante escrito radicado bajo el No. 18-103627—00007-0000 del 18 de junio de 2018 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (fl.24).

**4.6.** Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 28 de agosto de 2018, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada por valor de Cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. (fl.11)

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la

Expediente: 110013335017-2019-00038-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

Expediente: 110013335017-2019-00038-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

**Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)” (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, “*perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella*”.

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

*“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho<sup>3</sup>:

*“c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.*

*La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:*

*“Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”*

*Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado”.*

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013335017-2019-00038-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada en su condición de empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Auxiliar Administrativo (Prov) Código 4044 Grado 08 de la planta de personal de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de \$987.472 para el 2018 (fl.27).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial del ahorro (fl.23) y que para la suma conciliada se tuvo en cuenta los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes en el período conciliado, esto es entre el 21 de marzo de 2015 y el 21 de marzo del 2018 conforme liquidación obrante a folio 23.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 29 de agosto de 2018, con base en el salario de la señora Rodríguez Tejada y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte. (fl.11), suma única aceptada por la convocante y convocada.

Se destaca igualmente, que es la Superintendencia de Industria y Comercio la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionaria la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, la súper y el empleado, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.12-15 SIC y 39-40 convocada). Así como también, que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

**6.1.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior, evidenciamos que tal y como consta a folio 17 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera la convocada Sandra Liliana Rodríguez Tejada el 21 de marzo de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma precitada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 8 de noviembre de 2018 (fl.33), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2015 y el 21 de marzo de 2018, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como a la convocada el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la Reserva Espacial del Ahorro por la suma única total de cuatro millones noventa y un mil ciento cincuenta y cuatro (\$4.091.154) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Sandra Liliana Rodríguez Tejada, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

Expediente: 110013335017-2019-00038-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Sandra Liliana Rodríguez Tejada  
Asunto: Conciliación Extrajudicial  
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.36312 del 8 de noviembre de 2018 (C.I.N°309-2018), en la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada de la convocada Sandra Liliana Rodríguez Tejada, por la suma única y total de CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (\$4.091.154) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

72

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14/02/2019</u> a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--